

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio, informándole que mediante auto de 11 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico del día 12 de la misma calenda, fue inadmitida la demanda, y encontrándose dentro del término procesal oportuno el extremo activo allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Divisorio
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00481 00
DEMANDANTE	Saúl Jiménez Menjura
DEMANDADO	Fabiola Rivera Menjura

Mediante providencia de 11 de abril de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Se solicitó fuera aportada la sentencia emitida en el trámite de la sucesión

de la causante Juana María Aguirre de Tabares, esto es, la que adjudicó el único bien relicto a Saúl Jiménez Menjura; así como que fue justificado porqué dicha sentencia no se encuentra inscrita en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-22778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Al respecto, la abogada que representa los intereses del demandante, afirmó que, "El señor SAÚL JIMÉNEZ MENJURA no tiene conocimiento si el trámite sucesoral culminó con sentencia, pues el apoderado que tenía para esa época renunció al poder conferido.", e informó que allegaría prueba de la solicitud del expediente en el archivo central de la Rama Judicial.

En este punto las cosas, es necesario puntualizar sobre la legitimación en la causa en los procesos divisorios.

La legitimación en la causa es una figura de naturaleza procesal que atiende a la autorización que, desde el mismo derecho sustancial, tiene una persona ya sea singular, plural, natural o jurídica, de acudir ante la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción o para resistir una pretensión.

Se presenta de dos (2) maneras, por activa y por pasiva. La primera obedece a la facultad que tiene la parte demandante de reclamar un derecho que considera vulnerado, mientras que la segunda se radica en la persona que está afectando el derecho del accionante. De esta manera se garantiza que la relación jurídica se desarrollará exclusivamente entre las personas a quienes incumbe el debate judicial.

La legitimación en la causa hace parte de los presupuestos procesales de la demanda en forma, esto es, de una serie de requisitos mínimos que habilitan al operador jurídico a intervenir en la solución por la puja de un derecho sustancial, cuyas exigencias son la llave de acceso al entorno judicial y aún después de avocar su conocimiento, el juez de la causa tiene facultades para corregir los yerros que se hagan visibles en aras de abonar el camino para el proferimiento de la sentencia.

En lo que respecta a los procesos divisorios, reglados en la codificación

procesal civil a partir del artículo 406, ha quedado establecido por el legislador quienes deben ubicarse en los dos extremos litigiosos (parte demandante y parte demandada):

*“**Todo comunero** puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y **a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños**. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.” (Énfasis del Despacho)*

Del fragmento normativo transcrito, es fácil inferir que en litigios de esta naturaleza, primero, demandante y demandado deben ser condueños, y deben estar circunstantes la totalidad de comuneros o propietarios de cuota del bien que se pretende dividir, sea materialmente o por venta.

El litisconsorcio obedece a la concurrencia de varios sujetos que hacen parte de uno o de ambos extremos del litigio, se presenta cuando una parte o ambas son afectadas por el derecho en disputa. Ahora bien, ya sea por una disposición legal o por la naturaleza de la relación jurídica, la parte accionante y/o la parte demandada tendrán que estar integradas por todos los sujetos que impactan el derecho sustancial, en este caso se alude al litisconsorcio necesario.

La integración del litisconsorcio necesario está sujeta a varios controles, partiendo del estudio de la demanda para su admisión, momento en el que el juez hace un estudio de la pretensión demandada y establece quién o quiénes deben integrar los extremos litigiosos; sin embargo, este presupuesto, indispensable para emitir decisión de fondo, cuenta con otras oportunidades procesales para la integración total y solo tiene como límite el proferimiento de la sentencia, tal como se desgaja de los artículos 42 numeral 5°, 100 numeral 9° y 372 numeral 8° y el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso, preceptivas que además contribuyen a la celeridad procesal y a la pronta administración de justicia.

Dimana de lo anterior, que la integración total del contradictorio, ya que

esta se puede dar hasta antes de la emisión de la providencia definitiva, pues sin estar vinculados todos los litisconsortes necesarios al juez se le tornará imposible finiquitar la causa litigiosa a su cargo.

Asimismo, dable es señalar que del canon 406 del Código General del Proceso, se desprende que el litisconsorcio en el proceso divisorio es de naturaleza necesaria, dado que tal preceptiva es clara al señalar que la demanda debe dirigirse contra los comuneros que no aparecen en el extremo activo, es decir, los que están presentando la referida demanda, ya que en estricto sentido la decisión que se llegare a adoptar impactará a todos los comuneros, sea cual sea el porcentaje del derecho que posean sobre el predio que se perfila en división por venta, en relación con lo cual, procede señalar que tratándose de un inmueble, la matrícula inmobiliaria se constituye en la prueba fundamental, de la que se infiere la existencia de la propiedad y quiénes son sus propietarios; de donde refulge que este documento es prueba esencial para la admisión de la demanda divisoria, dado que las anotaciones que en él se registran reflejan actos jurídicos relevantes acontecidos con el inmueble, como compraventas, adjudicación en sucesión, afectaciones al dominio, hipotecas, etc.

En el caso que concita la atención de este juzgador, se tiene que Saúl Jiménez Menjura ha acudido ante esta instancia judicial pretendiendo la división de un bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-22778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Al abordar el estudio preliminar que se hace necesario para establecer la admisión o no de la demanda, se halló varias deficiencias que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, a través del auto inadmisorio ya identificado, frente al cual, la vocera judicial del accionante presentó escrito anunciando la subsanación de lo denotado.

Ahora bien, revisado dicho escrito se advierte que no fueron atendidos en debida forma los requerimientos, así, ante la imposibilidad manifestada por la memorialista, de allegar la sentencia mediante la cual le fue adjudicado el 50 por ciento del bien inmueble objeto de división, al demandante, no se cumple con el presupuesto normativo atrás citado, atinente a la prueba de que el demandante es condueño, a la par que, del certificado de libertad

y tradición aportado tampoco se infiere tal calidad.

No existe prueba alguna en el plenario de que Saúl Jiménez Menjura sea condueño del bien inmueble objeto de litigio. Así como tampoco, se acreditó si a la sucesión de la causante Juana María Aguirre de Tabares, comparecieron otros interesados.

Sindéresis de lo referido, Saúl Jiménez Menjura no se encuentra legitimado por activa en este asunto, y en consecuencia la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN el presente proceso divisorio, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez'. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

Andrés Felipe López Gómez

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 30 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 047



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria